

Art. 892. Cuando el denunciado se halle a tal distancia que no pueda comparecer dentro de treinta dias, no se suspenderá el juicio a pesar de la denuncia, si el demandante prefiriere continuarlo con el primer demandado.

Art. 893. Contestada la demanda, si el punto que se ventila fuere de puro derecho, o si las partes estuvieren convenidas espresa o tácitamente en los hechos que son causa de la demanda, procederá el juez a pronunciar sentencia, con previa citacion de los litigantes, sin necesidad de abrir la causa a prueba.

Art. 894. Siempre que el juez lo estime conveniente, o lo pida una de las partes, podrá el juez, despues de contestada la demanda, citarlas a comparendo o discusion verbal, sea para que ventilen mas la cuestion, si fuere de puro derecho, sea para ensayar ponerlas mas de acuerdo sobre los hechos cuando se advierta que esto es posible.

De esta conferencia quedará constancia en el proceso, i aun se espondrán allí en extracto las razones de cada parte si el juez lo estimare conducente.

Art. 895. Cuando haya hechos que justificar, el juez recibirá de oficio la causa a prueba por un término hasta de treinta dias, i se concederá ademas el tiempo necesario, a peticion de parte, para ir i volver, i diez dias mas, cuando deban evacuarse pruebas fuera del lugar en que se sigue el juicio, i para solo estas pruebas.

Art. 896. Cuando la parte pidiere término para practicar pruebas en otro de los Estados de la Union o en país extranjero, deberá afirmar con juramento, si no resulta ya de los autos, la necesidad de las pruebas i la posibilidad de obtenerlas, en el lugar a que se refiera; i si la parte no presentare la prueba en el término que se le conceda por el juez para practicarla, será condenada en la sentencia definitiva a una indemnizacion de cincuenta a trescientos pesos, en favor de la parte contraria, a menos que compruebe que algun accidente inesperado impidió la práctica de las pruebas. Sobre esta obligacion se dará fianza, a satisfaccion del juez, antes de concederse el término.

Art. 897. La peticion de término para evacuar prueba en otro Estado o en país extranjero, se sustanciará como se espresa en el artículo 481 respecto de toda articulacion.

Art. 898. Toda peticion de término para evacuar prueba debe hacerse dentro del concedido por el juez, i nunca despues de los treinta dias del término ordinario.

Art. 899. Todo auto en que se conceda o prorogue el término probatorio, se notificará precisamente a ambas partes.

Art. 900. Si se pidieren pruebas o se presentaren testigos en los dos últimos dias del término probatorio, o si se citare a la contraparte para la presentacion o práctica de algunas pruebas despues de vencido dicho término, o el dia en que se venciere, tendrá esta, si los necesitare, tres dias mas para probar en contra, tachar i probar las tachas.

Art. 901. Concluido el término probatorio, sin necesidad de peticion, lo informará el secretario, i el juez mandará que los autos se entreguen por su órden a las partes para alegar de bien probado, con término de seis dias a cada una.

Art. 902. Cuando sean tres o mas los interesados en un pleito, el término para alegar en el caso del artículo anterior, o en los demas semejantes, no será de seis dias para cada una de las partes, sino de

doce comunes a todas; i entonces no se sacarán los autos de la secretaría.

Art. 903. Luego que se hayan presentado los alegatos, o que se hayan devuelto los autos o cobrado por apremio, por estar trascurrido el término que se concede a las partes, el juez en el mismo dia mandará citar a estas para sentencia.

Art. 904. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la última notificacion; i si se apelare, se observará lo dispuesto en el título 7º de este libro, hasta la remision de los autos al superior.

Art. 905. En negocios contenciosos de hacienda, si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra del Estado, i no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias, se consultará sin embargo con la corte superior, procediendo el juez, como si la sentencia hubiese sido apelada, en los términos del artículo anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Segunda instancia.

Art. 906. Recibidos en la corte superior los autos que se le hayan remitido en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se pasarán al magistrado de turno para la sustanciacion, i este hará inmediatamente que se notifique a las partes el ingreso de la causa en el tribunal.

Art. 907. Si las partes no residieren en el lugar donde se halla la corte superior, se esperará a que se presenten por sí o por apoderado para hacerles la notificacion de que trata el artículo anterior, i si alguna no compareciere, o no compareciere ninguna, se entenderá que renuncian respectivamente el derecho a presentar nuevos alegatos i pruebas.

Art. 908. Si dentro de tres dias de dictado el auto en que se les mande notificar no hubieren comparecido las partes, o si notificadas la que o las que comparezcan, no pidiere alguna, dentro de otros tres dias, que se reciba la causa a prueba por concurrir las circunstancias que para ello se requieren en el artículo siguiente, se procederá como si el término probatorio se hubiese vencido.

Art. 909. Si alguna de las partes solicitare que se reciba la causa a prueba, se accederá a su solicitud, con tal que afirme, bajo de juramento, que lo hace con alguno de estos objetos: 1º de producir en el juicio instrumentos públicos o privados de que la parte no se hallaba en posesion antes de que se citase para sentencia en primera instancia; 2º de que se agreguen pruebas que, habiéndose mandado practicar oportunamente en primera instancia, no han obrado en el juicio por no haber llegado a poder del juez con la misma oportunidad, o no llegaron a practicarse, sin que para ello mediase culpa de la parte que las pidió; i 3º de que se reemplacen las pruebas que, producidas en primera instancia, se declararon nulas en la sentencia.

Art. 910. El término probatorio será el de diez a veinte dias, i no mas, segun las pruebas que se anuncien al solicitarlo. Si dichas pruebas resultaren no estar en ninguno de los casos del artículo anterior, serán desestimadas en la sentencia definitiva, i tanto en ese caso como en el de que no lleguen a practicarse, la parte que las anunció será condenada en una multa de diez a cincuenta pesos, a favor de la contraria.

Art. 911. Trascurrido el término de prueba, o trascurrido en su caso el término que las partes tienen para pedir que se abra la causa a prueba, el secretario lo informará de oficio, i el magistrado sustanciador mandará entregar los autos al actor, por el término de seis días, para que espese agravios; pasados estos, dará traslado a la parte contraria por otros seis días.

Art. 912. Terminados los seis días que la parte tiene para contestar el traslado, i devueltos los autos si se hubieren sacado, el secretario los pondrá al despacho con el informe respectivo por escrito, i el magistrado sustanciador, de acuerdo con los otros dos, señalará inmediatamente el día i la hora para que las partes, sus abogados o defensores, puedan presentar sus alegatos en estrado, de palabra o por escrito.

Art. 913. El señalamiento prevenido en el precedente artículo se hará para uno de los ocho días siguientes al del informe del secretario; i en el mismo día, i antes de la hora designada para los alegatos, se hará la relacion de la causa.

Art. 914. La corte sentenciará, por el mérito de lo actuado en primera i en segunda instancia, dentro de diez días de pasado el de los alegatos o la relacion.

Art. 915. Si se han alegado nulidades, o si resultare del proceso la causal de falta o incompetencia de jurisdiccion que no ha podido prorogarse, la corte resolverá previamente sobre las nulidades, mandando reponer el proceso en caso de que las declare, i sin entrar entonces en el conocimiento principal de la causa.

Si las nulidades que resulten del proceso, i que no estén subsanadas, no se han objetado o alegado por las partes, se mandarán poner en conocimiento de estas, o de la parte que pueda ratificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 869, 873 i 874.

Art. 916. Si no hubiere nulidades de las espresadas, o si en su caso se ratificare lo actuado, la corte fallará reformando o revocando la sentencia de primera instancia, caso que no estuviere conforme al mérito de los autos, o fuere contraria a las leyes o a las demas disposiciones exequibles segun el caso; o confirmándola, si estuviere arreglada a ellas, i segun el mérito de los autos.

Art. 917. Pronunciada la sentencia por la corte superior, se devolverá el proceso directamente al juez de primera instancia, para que se notifique la misma sentencia a las partes, i para los demas efectos legales.

Si las partes o alguna de ellas hubiere comparecido ante la corte superior, se les notificará la sentencia por el secretario del mismo tribunal, i el juez de primera instancia se limitará a notificarles el auto de obediencia i ejecucion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

JUICIO POR DEMANDA DE MENOR CUANTÍA.

Art. 918. Las demandas de menor cuantía se dividen en dos clases, para los efectos que se espresarán: unas cuyo interes en su accion principal no pase de veinte pesos, i otras en que esceda de esta

suma. En los juicios de la primera se actuará en papel comun, i en los de la segunda en papel sellado conforme a la lei de la materia.

Art. 919. Se propondrán las demandas de menor cuantía verbalmente ante los jueces del distrito, quienes conocen de ellas privativamente, segun lo estatuido en el libro I de este código.

Art. 920. Propuesta la demanda de menor cuantía, el juez hará estender una sencilla relacion de ella, en la que conste: el nombre del demandante i el del demandado, la cosa o el hecho que se reclama, i el derecho con que se hace; i dispondrá que se notifique al demandado, señalándole dia i hora para que comparezca en el juzgado a contestar a la demanda.

Art. 921. El señalamiento del dia en que ha de comparecer el demandado se hará segun la distancia a que este se halle, i la naturaleza i urgencia de la causa, para el mismo dia, o para uno de los tres siguientes: la notificacion se efectuará en los términos dispuestos en el capítulo 6º, título 1º de este libro.

Art. 922. Si alguna de las partes opusiere escusa lejítima para no comparecer el dia designado para contestar a la demanda, el juez señalará nuevo dia para cuando haya cesado el impedimento, i se hará saber a ambas partes. Pero si el impedimento que la parte tuviere para comparecer, le permitiere sin embargo otorgar poder, deberá contestar la demanda por medio de apoderado.

Art. 923. Llegado el dia i la hora señalados para la comparecencia de las partes, sin que el demandante comparezca, i sí el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda; i el actor será condenado en los costos de la comparecencia del demandado, si se causaren; los que espondrá bajo de juramento, i regulará el juez si fueren excesivos.

Art. 924. Si el demandado no compareciere el dia i a la hora señalados a contestar la demanda, le quedará espedita al actor la via de asentamiento o la de prueba en rebeldía, a su eleccion i en los términos que se espresa en el capítulo respectivo.

Art. 925. En las demandas que no escedan de veinte pesos, si comparecieren ambas partes en el dia i a la hora señalados, el juez las oirá a ambas; examinará los testigos que presenten en el acto, o que el juez haya citado a peticion de cualquiera de ellas; se enterará de las demas pruebas i razones que aduzcan, i dictará inmediatamente la providencia que estime justa, que se estenderá a continuacion de la demanda, i se firmará por el juez, las partes i el secretario, siempre que el valor de la demanda pase de cuatro pesos. Esta sentencia no es apelable, i queda por lo mismo ejecutoriada.

Art. 926. De lo escrito en los juicios por demandas que, pasando de cuatro no escedan de veinte pesos, el secretario del juzgado de distrito formará un libro en cada año, foliado i rubricado por el juez, i por mandato de este dará las copias que de él se pidan.

Art. 927. En los juicios cuya accion principal esceda de veinte pesos, si contestada la demanda no hubiere hechos que justificar, se citará para sentencia; pero si hubiere hechos que justificar i alguna de las partes espusiere que tiene que producir pruebas, el juez, atendiendo a las circunstancias, le concederá para ello, i en calidad de comun, un término que no pase de ocho dias, el cual podrá prorogarse por el que fuere necesario para la ida i vuelta al lugar donde hayan de practicarse las pruebas, arreglándose en esto el juez a lo que para los juicios ordinarios de mayor cuantía se dispone en los

artículos 896 a 899 ; pero por ningun motivo podrá el término probatorio concedido o prorogado esceder de un mes.

Art. 928. Vencido el término probatorio, el juez señalará inmediatamente dia i hora para oír los alegatos de las partes, cuyo señalamiento se hará para uno de los tres siguientes.

Art. 929. En el auto en que se señale dia para oír los alegatos se citará a las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes a la citacion.

Art. 930. En las demandas de menor cuantía que escedan de veinte pesos, aunque tambien se sustanciarán verbalmente, se extenderán actas de todo lo que se practique, que firmarán las partes, el juez i su secretario. A continuacion se extenderá la sentencia, que será firmada por el juez i por el secretario, i se notificará a las partes.

Art. 931. La sentencia que el juez de distrito pronuncie sobre las demandas que escedan de veinte pesos, es apelable para ante el juez departamental dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde la en que se haga la notificacion de la sentencia.

Art. 932. Si el juez del distrito no otorgare la apelacion interpuesta, podrá la parte agraviada hacer uso del recurso de hecho en los términos prevenidos en el título 7º de este libro.

Art. 933. Admitida la apelacion, el juez del distrito, previa citacion de las partes, remitirá el espediente orijinal al juez departamental, dentro de segundo dia si este residiere en el mismo lugar, o por el inmediato correo i a costa del apelante si estuviere en lugar distinto.

Art. 934. Recibido el espediente por el juez departamental, este señalará dia i hora para oír los alegatos de las partes, pudiendo entre tanto estas presentar las pruebas que tengan por conveniente.

Art. 935. El auto en que se señale dia i hora para oír los alegatos, se notificará a las partes si concurrieren a la secretaría ; pero en caso de haberse ocurrido de hecho, admitido que sea el recurso, el juez departamental oficiará al del distrito, a fin de que cite a las partes personalmente, por medio de boletas o de edictos, para que comparezcan en el juzgado departamental.

Mientras no conste haberse hecho estas citaciones, no se señalará dia para oír los alegatos, ni empezará a correr el término que el juez tiene para sentenciar, que será el de diez dias, contados desde que llegare el espediente al juzgado.

Art. 936. La determinacion o sentencia del juez departamental en estos juicios causa ejecutoria. El juez, luego que sentencie, devolverá el espediente orijinal al juzgado de primera instancia, para que allí se notifique la sentencia, se archive el espediente, i se den a las partes las copias que soliciten.

Art. 937. En los juicios por demandas de menor cuantía, las escepciones dilatorias se decidirán al mismo tiempo que lo principal de la demanda, guardando en la sentencia el correspondiente orden acerca de los puntos sobre que versan ; de modo que, declarándose probada una escepcion dilatoria, no entrará el juez en lo principal de la demanda.

Art. 946. Si la sentencia del nuevo juicio fuere, en última instancia, igual a la pronunciada en el primero, i cuya ejecucion se suspendió, el opositor será condenado a una multa a favor de la parte contraria, que no baje de cincuenta ni esceda de doscientos pesos, i a pagar las costas, daños i perjuicios causados.

Cuando el juez lo estimare prudente, podrá, a solicitud de la parte interesada, exigir fianza bastante para garantizar estas indemnizaciones, antes de dar curso a la demanda de oposicion a la ejecutoria.

Art. 947. Si la sentencia pronunciada sin audiencia de una persona que contra ella quiera reclamar no fuese ejecutoria, dicha persona deberá interponer contra ella el recurso a que haya lugar, i en él hará valer su derecho a haber sido citada i oída. Probado ese derecho, la sentencia será revocada, i el juicio se repondrá al estado de demanda.

Art. 948. Pueden usar de la accion, cuyo ejercicio se reglamenta en este título, aquellas personas contra quienes se falle estando ausentes, en el caso del artículo 414.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Juicio ejecutivo o de ejecucion.

CAPÍTULO PRIMERO.

JUICIO POR ACCION EJECUTIVA INTENTADA JUDICIALMENTE.

Art. 949. Cuando a un juez competente se le presente por parte legítima un documento o acto judicial de los que conforme a este código traen aparejada ejecucion, i se pida en consecuencia que se decrete la de la obligacion que él espese, el juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla dentro de veinticuatro horas.

Art. 950. Traen aparejada ejecucion los actos judiciales i los documentos siguientes:

1º La sentencia ejecutoriada, sea de un juez ordinario o de árbitros;

2º La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, debe ejecutarse sin embargo de apelacion, por concederse esta solamente en el efecto devolutivo;

3º Las ejecutorias i los despachos librados en la forma legal por la corte superior i por los juzgados para la ejecucion de un acto judicial;

4º Las escrituras públicas;

5º Las letras de cambio, contra los aceptantes, contra los endosantes o contra los libradores, en sus respectivos casos, conforme al código de comercio;

6º Los pagarés o vales simples, i en jeneral los documentos priva-

dos reconocidos por el deudor en la forma establecida en el capítulo 8º, título 2º de este libro;

7º La confesion judicial hecha ante juez competente ; i

8º Las decisiones protocolizadas de los arbitradores.

Art. 951. Para que los documentos o actos judiciales a que se contrae el anterior artículo traigan aparejada ejecucion, deben estar escritos en el papel designado por las leyes, i con las formalidades de registro que ellas mismas exigen, segun los respectivos casos.

Art. 952. Los documentos i actos judiciales, que quedan enumerados, solo traen aparejada ejecucion de la obligacion espresa i de plazo cumplido, que de ellos resulte, de pagar alguna cantidad líquida, o de entregar o de hacer alguna cosa determinada.

Entiéndese por *cantidad líquida*, aquella cuyo montante se espresa o puede espresarse en números en cualquier momento, por constar de datos conocidos i no estar sujeta a deducciones anteriores.

No deja de ser líquida la cantidad porque se hayan hecho abonos determinados a una suma conocida, i de la cual puedan deducirse, probados o confesados que sean.

Art. 953. Para que una letra de cambio o libranza o un vale endosados presten mérito para la ejecucion, no es preciso que todos reconozcan sus firmas : bastará que reconozca la suya aquel contra quien en su caso haya de procederse ejecutivamente ; pero si dentro del término que tiene el ejecutado para oponer excepciones alegare espresamente la falsedad de uno de los endosos, el endoso tachado de falso deberá ser comprobado por el demandante, en el término de prueba que en este juicio se concede.

Art. 954. El decreto o auto de ejecucion debe contener :

1º La orden de pago por la via ejecutiva, con espresion de la cantidad líquida de la deuda ;

2º El nombre del deudor ejecutado, i el del acreedor ejecutante ; i

3º La intimacion al deudor de quedar, por el mismo hecho de hacerle saber el auto, citado para nombrar depositario i evaluadores de los bienes que haya lugar a embargarle, i de que no nombrándolos en el acto de la notificacion, o nombrando a individuos que no residan en el lugar del juicio, o donde se halle la cosa segun los artículos 1,000 i 1,001, o que no quieran o no puedan aceptar el nombramiento, los nombrará el juez de la causa o el ejecutor en su caso.

Art. 955. Siempre que se libre una ejecucion en virtud de un documento que dé derecho a interes sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convencion, o bien por disposicion de la lei, la ejecucion se librá por el principal i los intereses hasta el dia en que se verifique el pago, en cuyo dia se liquidarán los intereses por el juez de la causa o por el ejecutor.

Art. 956. Cuando la obligacion que se ha de ejecutar no sea de pagar una cantidad, sino de entregar una cosa determinada, el acreedor, al pedir la ejecucion, debe estimar bajo de juramento los perjuicios que se le causen en el caso de no entrega de la cosa, i el juez, en lugar de ordenar el pago de cantidad en su auto de ejecucion, como se dispone en el inciso 1º del artículo 954, dispondrá :

1º Que el ejecutado entregue en el acto la cosa que se le demanda ;

2º Que si no la entrega, estando en su poder, se embargue o deposite la misma cosa, i ademas se embarguen i depositen bienes suficientes para cubrir las costas que se causen ; i

3º Que si la cosa no está en poder del ejecutado, se haga el embar-

cual se dicte el auto; a menos que la obligacion nazca de un censo, o que se persiga una hipoteca, pues entonces este nombre será el del individuo que se designe, con juramento i bajo su responsabilidad por el ejecutante, como actual poseedor de la finca acensuada o hipotecada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 987.

Art. 962. Dictado el auto de ejecucion, se procederá inmediatamente a practicar las diligencias espresadas en el artículo 965, por el mismo juez de la causa, o por el de distrito a quien aquel comisione si lo tuviere a bien, lo que podrá hacer siempre, escepto en el caso de que trata el artículo siguiente.

Art. 963. Si el acreedor, en el escrito en que pide que su deudor reconozca el documento, pidiere tambien que siendo reconocido se libre la ejecucion, el juez, luego que se practique aquella diligencia, sin permitir que se ausente el deudor decretará la ejecucion, si es competente i el documento prestare mérito para ello, i practicará en el acto las diligencias ejecutivas que fueren posibles.

Art. 964. Si las diligencias espresadas en el artículo que sigue hubieren de practicarse por comisionado, el juez de la causa ordenará que inmediatamente se libre el correspondiente despacho, que podrá entregarse al ejecutante, quien sin necesidad de escrito lo presentará al juez comisionado.

En este despacho el juez comitente señalará al comisionado un término dentro del cual debe llenar su comision, término que empezará desde el dia en que al juez de distrito se le presente el despacho, i que se hará constar por medio de una nota, que pondrá el secretario, i suscribirán tambien el ejecutante i un testigo.

Art. 965. El juez de la causa, cuando proceda por sí, o el comisionado en su caso, tiene los deberes siguientes:

1º Notificar personalmente al deudor el auto de ejecucion, cuya diligencia se firmará por el juez executor, por su secretario i por el ejecutado, haciéndolo un testigo en vez de este, si se denegare a firmar o no supiere hacerlo;

2º Exijir del deudor que en el acto de la notificacion pague lo que se le demande, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de ejecucion;

3º En el caso de no pago, exigir del deudor que presente bienes suficientes para pagar lo que se le demanda i las costas que se causen en el juicio;

4º Si presenta bienes, exigirle un fiador de saneamiento a satisfaccion del acreedor;

5º Embargar en el acto los bienes que de la manera espresada manifeste el deudor, depositarlos, i hacerlos valuar en oportunidad por peritos avaluadores, nombrados por las partes o por el mismo juez executor, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6º, título 2º de este libro;

6º Si el ejecutado no paga ni presenta bienes suficientes para cubrir la deuda i las costas, prestando la correspondiente fianza, embargar, depositar, i hacer avaluar los bienes que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad de dicho deudor; i

7º Dictar las providencias oportunas para la suspension del pago de cualquier sueldo, depósito, pension, renta o cantidad que corresponda al demandado, i que él haya manifestado o se le haya denunciado por el acreedor usando del derecho que en el inciso anterior se le concede.

Art. 966. Para estimar si los bienes presentados o denunciados bastan a cubrir la deuda i las costas en los términos del artículo anterior, se hará por el juez un cálculo prudente de lo que puedan importar las costas hasta el fin del juicio, a reserva de hacer a su debido tiempo la liquidacion verdadera i definitiva.

Tambien calculará, en el caso del artículo 955 i otros análogos, la suma a que ascenderán los réditos, pensiones, frutos, multas i demas productos que como accesorios o principales deban liquidarse hasta el día del pago, sin perjuicio de aquella liquidacion definitiva.

Art. 967. Si los bienes que hayan de depositarse fueren establecimientos industriales o haciendas, de cuyo manejo no podria separarse a su dueño sin un grave trastorno en los trabajos, se nombrará en lugar de depositario un interventor. Tanto el interventor como el depositario tendrán las funciones que se espresan en el parágrafo 2º, capítulo 5º, título 1º del presente libro.

Art. 968. Cuando la ejecucion se decreta contra una persona jurídica o comunidad, sociedad industrial o de comercio; contra un menor, o un ausente a quien se le hubiere nombrado curador de bienes; un disipador, un demente o un sordo-mudo privados por decreto judicial de la administracion de sus bienes, o contra la herencia yacente o proindiviso, la notificacion del auto ejecutivo se hará a sus respectivos representantes, i con ellos se entenderán las demas diligencias ejecutivas i todo el juicio hasta su conclusion.

Art. 969. Si los bienes manifestados o denunciados por el ejecutado o el ejecutante se hallaren en poder de un tercer poseedor que los reclama como suyos en el acto en que vayan a embargarse, se dejarán en su poder embargados, dando una fianza, a satisfaccion del juez ejecutor, de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, i con todos sus frutos, si se declarare que no le pertenecen.

Esta cuestion se ventilará por separado entre el ejecutante i el tenedor de los bienes denunciados, sin perjuicio de embargar otros que sean conocidamente del deudor. El juez procederá sumariamente, si las partes o una de ellas apoyaren su dicho en pruebas instrumentales: de otro modo, se seguirá un juicio ordinario.

Art. 970. Cuando los bienes que hayan de embargarse en el caso del artículo anterior sean fungibles, la fianza será de devolver otros tantos bienes en la misma cantidad que los embargados.

Art. 971. Cuando hayan de embargarse deudas de plazo no cumplido u otros derechos semejantes, el embargo i el depósito se contraerán a prevenir al respectivo obligado que se entienda con el depositario nombrado, como único representante del ejecutado por lo que hace a la deuda o al derecho embargado. Al depositario se le dará noticia de esta prevencion, i se le entregarán los títulos que acrediten el derecho si pudieren ser habidos.

Art. 972. Para los bienes muebles que se hallen en un mismo lugar, no se podrá nombrar mas de un depositario; pero si los bienes muebles estuvieren en diferentes lugares, o fueren fincas raíces las que se han de embargar, podrá nombrarse un depositario en cada uno de los lugares en que aquellos bienes estuvieren o para cada una de las fincas raíces.

Art. 973. El nombramiento de depositario corresponde al ejecutado, escepto cuando no lo nombre en el acto en que se le prevenga hacer este nombramiento: entonces él se hará por el juez ejecutor,

i lo mismo se hará cuando el depositario nombrado por el ejecutado no quiera o no pueda aceptar el nombramiento, o no resida en el lugar del juicio.

Art. 974. Cuando en concepto del juez no fuere notoria la responsabilidad o el abono del depositario nombrado por el ejecutado, le exigirá a petición del ejecutante una fianza, a satisfacción del mismo juez, de llenar cumplidamente los deberes de tal depositario. Si exigida la fianza no se prestare dentro del término que el juez señale, se entenderá removido por el mismo hecho el depositario del ejercicio de su encargo.

Art. 975. Será también removido el depositario, cuando haya prestado la fianza de que se trata en el artículo anterior, i aun cuando haya sido nombrado por el juez, siempre que solicitaren la remoción el ejecutante i el ejecutado de comun acuerdo, o uno solo de ellos, con tal que presente una prueba sumaria de que el depositario no administra el depósito debidamente.

Art. 976. El ejecutado nombrará el depositario que debe subrogar al removido, a menos que deje de hacer este nombramiento en el acto en que se le notifique el auto en que el juez le prevenga hacerlo, o que nombre a un individuo que no quiera o no pueda aceptar el encargo, o que no resida en el lugar del juicio; pues entonces lo nombrará el juez como queda dispuesto en el artículo 973.

Art. 977. El juez podrá autorizar al depositario para que disponga de las cosas fungibles depositadas, con la obligación de devolverlas en la misma cantidad i de la misma calidad que las que recibe, como sucede en el depósito de dinero, conforme a lo dispuesto en el código civil.

Art. 978. El *fiador de saneamiento* responde de que los bienes embargados son propios del deudor, i de que con su producto en venta, deducidos los gravámenes que tengan, se cubrirán la deuda i las costas, obligándose en caso contrario a la satisfacción de lo que falte.

Art. 979. El orden en que debe hacerse la manifestación o denuncia de los bienes del deudor, es el siguiente:

- 1º En dinero contante;
- 2º En bienes muebles;
- 3º En bienes raíces;
- 4º En la mitad del sueldo o de la renta o pensión, que por su empleo, oficio, profesión o cualquier otro motivo goce el ejecutado;
- 5º En los créditos que el deudor tenga a su favor, prefiriendo los de mas fácil realización o cobro a juicio del acreedor; i
- 6º En cualquiera otra cosa que se denuncie o manifieste como de propiedad del deudor.

Art. 980. El orden establecido en el artículo anterior puede variarse a voluntad del acreedor, siempre que no haya dinero contante con que satisfacer la cantidad demandada, i a voluntad de este mismo queda el que se embargue menos de la mitad del sueldo, o de la renta o pensión de que goce el ejecutado.

Art. 981. Si hubiere bienes especialmente hipotecados para el pago de la deuda, se embargarán de preferencia, a menos que también haya dinero contante, que se aplicará siempre ante todo. Pero tan luego como aparezca que la hipoteca es insuficiente, podrá mejorarse la ejecución en otros bienes.

Art. 982. Cuando la ejecución se dirija contra una cosa especial-

mente afecta al pago de la deuda, por hipoteca expresa o tácita, se entenderán las notificaciones con el deudor obligado si pudiere ser habido, i de no con un defensor, que se nombrará para llenar las formalidades del juicio i defender la hipoteca en cuanto haya lugar.

Art. 983. Si la cosa de que se trata en el artículo anterior fuere una nave, cuyo embargo i remate se solicitare para el pago de la tripulacion, de sumas tomadas a la gruesa ventura, o de otra deuda que la afecte legalmente, las notificaciones, para todos los efectos del juicio, se entenderán con el capitan, el dueño o el consignatario si quisieren aparecer, i de no con un defensor en los términos que se ha dicho.

Art. 984. El defensor que llenare satisfactoriamente el encargo de que hablan los dos artículos precedentes, tiene derecho a una compensacion de sus servicios, que señalará el juez prudencialmente, i se deducirá, como costas, del producto en venta de la cosa ejecutada.

Art. 985. Ni el ejecutado tiene obligacion de manifestar, ni el ejecutante derecho de denunciar los bienes *no embargables*, espresados en el artículo 1722 del código civil.

Art. 986. A los individuos de tropa del gobierno de la Union o del Estado, i en jeneral a los que vivan únicamente del producto de su industria o trabajo material, no podrá embargárseles de su renta o pension mas cantidad, que el sobrante que resulte hecha la deducion de una racion diaria de veinticinco centavos.

Art. 987. Cuando la cantidad que se demanda provenga de un censo, no se embargará sino la finca gravada, a menos que se intente la accion personal que al censalista concede el código civil.

Art. 988. Cuando los bienes embargados no consistan en dinero, ni en renta anual que se halle en el caso del artículo 994, una vez hecho el embargo, se procederá a su justiprecio por los avaluadores nombrados en los términos ya prescritos.

Si tales bienes consistieren en créditos a favor del ejecutado, se estimarán segun el grado de solventabilidad que tengan a juicio de los avaluadores. Los documentos de la deuda pública, sea del Esdo o de la Union, se estimarán segun el precio a que se coticen en el mercado.

Art. 989. Practicadas por el juez de la causa, o devueltas por el juez comisionado en su caso, las diligencias prevenidas en los artículos que preceden, i agregadas al espediente, el juez proveerá inmediatamente auto mandando citar al ejecutado para sentencia de pregon i remate de los bienes embargados.

Dentro de las setenta i dos horas siguientes a la notificacion de este auto, tiene el ejecutado derecho de proponer las escepciones de *declinatoria de jurisdiccion*, de *ilejitimidad de la personeria*, i las perentorias que reconoce el código civil; pero debiendo espresar, con toda claridad i distincion, las escepciones que propone i los hechos en que las funda.

Art. 990. Cuando la ejecucion se haya librado en virtud de cualquiera de los documentos espresados en los tres primeros incisos del artículo 950, no serán admisibles otras escepciones que las de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 876, i las que provengan de hechos que hayan sobrevenido despues del pronunciamiento de la sentencia o del auto de cuya ejecucion se trate.

Art. 991. Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que se le concede en los artículos anteriores, el juez le otorgará el término preciso e improrogable de quince días, con la calidad de común i de todos cargos, para que pruebe las escepciones propuestas; concluido el cual, el juez, sin necesidad de pedimento, mandará dar traslado al ejecutado i luego al ejecutante, por el término de tres días a cada uno: pasados estos, i previa citacion, pronunciará su sentencia declarando si están o no probadas las escepciones propuestas, i mandando en el mismo auto cesar la ejecucion en el primer caso, desembargándose los bienes en que se hubiere trabado, o anunciar i rematar dichos bienes en el segundo.

Art. 992. Igualmente debe el juez pronunciar sentencia, aunque sin necesidad de nueva citacion, mandando llevar adelante la ejecucion i anunciar i rematar los bienes, si dentro de las setenta i dos horas siguientes a la de la citacion para sentencia de remate, el ejecutado no hubiere propuesto escepcion alguna legal o en los términos en que ha debido proponerlas conforme el artículo 989.

Art. 993. Si el embargo se hubiere hecho en dinero contante, dada la sentencia de remate contra el deudor, bien sea por no haber probado ninguna de las escepciones, bien por no haberlas opuesto dentro del término legal o en debida forma, el juez mandará entregar al acreedor la cantidad que se le adeuda.

Art. 994. Si el embargo se hubiere hecho en la renta, en el sueldo o en la pension de que goce el deudor, el juez deberá ordenar, en la sentencia de remate, que se libre el correspondiente despacho, para que se entregue al acreedor lo retenido, i para que en lo sucesivo se le continúe entregando lo que deba seguir reteniéndose al deudor hasta cubrir la cantidad en que haya sido condenado.

Art. 995. Si el embargo se hubiere hecho en cosa determinada, por ser esta la que debe entregarse al acreedor, dada la sentencia de remate contra el deudor, se prevendrá en ella que se entregue al acreedor la cosa embargada, i que se anuncien i rematen los bienes destinados al pago de las costas.

Art. 996. Si el embargo se hubiere hecho en otra clase de bienes, se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de ocho días de la fecha del anuncio si se trata de bienes muebles o cosas incorporales, ni de quince si se trata de bienes raíces.

Cuando los bienes muebles embargados consistan en objetos fácilmente corruptibles, i hayan estado largo tiempo detenidos, el juez podrá reducir prudencialmente el tiempo que ha de preceder entre los anuncios i el remate.

Art. 997. Los anuncios se harán por medio de carteles, en que se avise al público el día en que deban rematarse los bienes, los efectos i las fincas que hayan de venderse, con especificacion del avalúo que tengan.

Tambien se harán los anuncios por la imprenta, i en los términos indicados, si la hubiere en el lugar donde debe hacerse la venta, o en lugar no mas lejos de ocho miriámetros, tratándose de bienes raíces, o de muebles cuyo valor llegue a quinientos pesos.

Art. 998. El secretario es particularmente responsable del cumplimiento de los dos artículos anteriores, i de que los carteles permanezcan fijados i lejibles por el tiempo que se señaló antes. De dicho cumplimiento dejará la debida constancia en el espediente, espresando en qué lugares i en qué periódicos se han fijado o insertado los avisos.

Cualquiera falsedad que se cometa en estas diligencias será inmediatamente puesta en tela de juicio, i el juez es responsable de la menor contemplacion.

Art. 999. Cuando los anuncios fueren desfijados, rotos, borrados o destruidos de cualquier modo que impida su lectura, el juez de la causa puede, en uso de sus facultades, imponer arrestos o multas por el hecho, como desacato a su autoridad.

Art. 1000. Si todos o parte de los bienes que hayan de rematarse estuvieren en distinto distrito de aquel en que debe hacerse el remate, el juez de la causa libraré despacho, cometido a uno de los jueces del distrito en que se hallen los bienes, para que fije tambien avisos por seis dias en los términos indicados: sin la constancia de haberse practicado esta diligencia, no puede procederse al remate.

Art. 1001. Tambien puede el juez de la causa, a pedimento de alguna de las partes, librar despacho facultando a uno de los jueces del distrito donde se hallen algunos bienes, para proceder a la venta de ellos en pública almoneda, a cuyo efecto debe acompañarle en copia las diligencias del avalúo de dichos bienes, fijándose los dias de los pregones i del remate.

En este caso, los anuncios deben fijarse, no solo en el lugar donde se haya seguido el juicio, sino tambien en la cabecera del distrito donde hayan de venderse los bienes, con los requisitos i por el término que para cada clase de bienes se prescriben en el artículo 996.

Art. 1002. El remate debe hacerse en presencia del juez de la causa, i en un lugar público inmediato a su oficina o despacho, entre las diez de la mañana i las cuatro de la tarde. En los anuncios se expresará siempre la hora hasta la cual se admitirán posturas.

La venta de bienes muebles podrá encargarse a un vendutero, cuando las ocupaciones del juez así lo requieran. Ella debe tener lugar a las horas señaladas en este artículo, i la comision de venta será deducida del producto como los demas costos de la ejecucion.

En ningún caso pueden comprarse las cosas puestas en remate, por las personas que en él intervienen.

Art. 1003. Los inmuebles se describirán a los postores, mostrando su situacion, linderos i demas circunstancias, i presentando de ellos planos o croquis si fuere necesario. Los muebles se llevarán al lugar del remate, o se tendrán a la vista de los postores en otro lugar de fácil acceso. De unos i otros se exhibirán los avalúos.

Art. 1004. Para obtener mayores ventajas en el remate, podrán dividirse las fincas en porciones si admitieren tal division, i los muebles agruparse en lotes o clasificarse de la manera mas conveniente. Toda indicacion hecha a este respecto por las partes, será atendida por el juez, dando preferencia a las del ejecutado.

Art. 1005. En todo remate que haya de verificarse conforme a este código, puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo, esclusive los gravámenes, i el acreedor es postor hábil.

Art. 1006. El remate debe hacerse siempre por dinero de contado para el pago de las costas. Podrá hacerse a plazos para el pago de la deuda, si el acreedor los admitiere libertando al deudor de la responsabilidad; i por la cantidad escedente que quede a favor del deudor, podrá hacerse tambien a plazos, si este conviniere.

Art. 1007. Verificado el remate de los bienes, el juez hará que su secretario estienda una diligencia, en que se individualicen las fincas o cosas rematadas, el nombre del rematador, la cantidad en que